ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. FERNANDO L. LLODRAT TORRES Peticionaria	KLCE201501091	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Criminal Núm.: BY2014CR2000-1 Sobre: Infracción al Art. 268 del Código Penal de 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2015.

Comparece hoy a las 10:28 de la mañana el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o el peticionario) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 7 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 16 de julio del corriente año, durante el juicio por jurado contra Fernando L. Llodrat Torres (señor Llodrat Torres o el recurrido) por infracción al Art. 268 del Código Penal. Mediante la referida Resolución el TPI denegó al Ministerio Público su solicitud para añadir en la lista de testigos al Sr. Daniel Vélez Rosa.

Por los fundamentos que pasamos a exponer se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Tras la determinación de causa probable, contra el señor Llodrat Torres, el 20 de noviembre de 2014 se presentó acusación por infracción al Art. 268 del Código Penal de 2012 (Declaración o Alegación Falsa Sobre Delito).

El 7 de junio se inició ante el TPI el juicio por jurado contra el recurrido, con el testimonio del Agente Eduardo Quintana Díaz, primero de cuatro testigos anunciados por el Ministerio Público. Durante su testimonio el Agente Eduardo Quintana Díaz **se proponía hacer referencia a lo narrado por el Sr. Daniel Vélez Rosa, quien no figura como testigo anunciado por el Ministerio Público**. Según el testimonio del Agente Eduardo Quintana Díaz, el Sr. Daniel Vélez Rosa alegadamente le notifica haber forcejeado con un sujeto durante un robo acaecido en el restaurante donde laboraba como guardia de seguridad y que producto del forcejeo éste logra arrebatarle un arma de fuego al sujeto. Dicha arma consta inscrita a nombre del acusado, el señor Llodrat Torres quien enfrenta juicio por alegadamente reportar falsamente haber sido víctima de un robo, durante el cual perdió el arma de fuego.

Durante la vista evidenciaria celebrada el 7 de julio 2015 el TPI determinó excluir el testimonio del Agente Eduardo Quintana Díaz por constituir prueba de

referencia. Así las cosas, el Ministerio Público solicita la inclusión del señor Daniel Vélez Rosa como testigo de cargo a lo cual se opuso la defensa del recurrido.

Mediante Resolución de 7 de julio de 2015, transcrita el 10 de julio y notificada el 17 de julio de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la solicitud del Ministerio Público para incluir como testigo de cargo al Sr. Daniel Vélez Rosa. Concluye el TPI que "como corolario del debido proceso de ley" la solicitud del Ministerio Público no procede en la etapa de los procedimientos en la que se solicita.

Inconforme el Pueblo recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado hoy viernes 7 de agosto de 2015, en horas de la mañana, al cual aneja *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción.* Mediante la última solicita además, la paralización del juicio por jurado pautado para continuar el próximo lunes 10 de agosto de 2015. Como único señalamiento de error sostiene el Pueblo que incidió el TPI al resolver que como corolario del debido proceso de ley no procede añadir como testigo de cargo al Sr. Daniel Vélez Rosa en la etapa del juicio en la que se solicita.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de

discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,* 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Finalmente, la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, *supra*; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

III.

En apoyo a su planteamiento de inclusión de un testigo no anunciado a la defensa en pliego acusatorio el Pueblo cita el caso *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009). Argumenta que la inclusión del testigo de cargo en la etapa del juicio no representa sorpresa o perjuicio para la defensa y que por ello incide el TPI al denegar su solicitud.

En el contexto del derecho a juicio rápido y en ciertos escenarios, el Tribunal Supremo **ha reconocido discreción al foro primario** para permitir la inclusión, de un testigo no anunciado previamente iniciado el juicio. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009).

La Regla 52 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone en lo pertinente que antes del juicio, el Ministerio Público le entregará al acusado una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se requiera que formule alegación alguna. **Este requisito legal tiene como fundamento la preparación adecuada del acusado para su defensa**. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra, 588; Hoyos Gómez v. Tribunal Superior,* 90 D.P.R. 201 ,203 (1964). El foro de instancia como parte de su discreción, puede proseguir un proceso en el cual el Ministerio Público presenta testigos no anunciados a la defensa en el pliego acusatorio. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 589.

En el caso que nos ocupa y en el ejercicio de su sana discreción el TPI deniega la solicitud del Ministerio Público de presentar durante el juicio un testigo de cargo no anunciado, por entender que ello, como corolario del debido proceso de ley, es improcedente en la etapa en la que se presenta. La solicitud del Pueblo de Puerto Rico representa sorpresa y perjuicio contra el recurrido y atenta contra el derecho a la preparación adecuada del acusado para su defensa.

En atención a los anteriores señalamientos, a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, y a la ausencia de arbitrariedad en la resolución recurrida, resolvemos no intervenir con el ejercicio de la discreción conferida al TPI por nuestro ordenamiento procesal penal y sabiamente ejercida por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el Pueblo de Puerto Rico, así como la *Moción en Solicitud de Paralización.* Habida cuenta de lo anterior**, continúa en pleno vigor el señalamiento de continuación de juicio para el lunes, 10 de agosto de 2015**.

Adelántese inmediatamente por teléfono, así como también por fax o correo electrónico a todas las partes, al

Hon. Julio de la Rosa Rivé, Juez, a la Hon. Griselle M. Robles Ortiz, Juez Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la Oficina de la Procuradora General y a la Lcda. Jennifer Reyes Martínez, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal, Interina.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones